

SECRETARÍA- Once (11) de diciembre de 2023. Señor Juez doy cuenta a usted que está pendiente pronunciamiento en este proceso de su parte pues, sin que hubiese constancia de haber sido notificado en forma personal -solo existe evidencia de la remisión para comunicación del artículo 291 CGP- el acreedor hipotecario citado a esta actuación, BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A, promovió demanda acumulada al interior del presente asunto; a su vez, la apoderada de la parte actora ha solicitado suspensión del proceso. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés(2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA NARVÁEZ BELLO
DEMANDADO: PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA
RADICADO N°: 2023-00186-00

DEMANDA ACUMULADA:

DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.

DEMANDADO: PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que, a través de la figura de acumulación de demandas ejecutivas, ha presentado BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A al interior de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 27 del Código General del Proceso determina:

“CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente...”.

Por su parte, el artículo 25 ibidem nos enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno, el artículo 20 de la obra citada hace ver:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De **los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago según lo traído en demanda para la efectividad de la garantía real acumulada, sea lo primero manifestar que, revisadas las pretensiones, que ascienden a la cantidad líquida de dinero de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.254.645.308 M/CTE), encaja dentro de las previsiones para los procesos de mayor cuantía al ser pretensiones superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces de competencia del Juez Civil del Circuito, según la citadas preceptivas de los artículos 20 y 27 del Código General del Proceso.

Ahora bien, existiendo los presupuestos legales que surgen del texto normativo del artículo 463 ibidem para la acumulación de demandas, al ser la estudiada en este asunto, una demanda de mayor cuantía, se presenta en este caso la alteración de la competencia de esta célula judicial como lo enseña el artículo 27 inciso 32 del CGP.

Conforme lo expuesto, siguiendo las directrices del inciso tercero del artículo 27 del CGP, alterada la competencia por la figura de la acumulación de demanda, deberá remitirse la actuación, la que hasta ahora conserva su validez, al juez que resulta competente, en nuestro caso el Juez Civil del Circuito de Lorica.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante, en forma posterior a la solicitud de la acumulación de demandas presentada por BIOMAX-BIOCOMBUSTIBLE, allega memorial pretensor de la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario primigenio por un acuerdo extraprocesal que arrima suscrito por las partes en contienda, proceso primigenio en el que debe decirse, solo estaban involucrados los iniciales demandante y demandado.

Como fue primero en el tiempo, correspondió pronunciarse primero en derecho respecto de la demanda acumulada por BIOMAX-BIOCOMBUSTIBLES con la decisión que ya arriba se anunció, situación que, hace hoy, para este dispensador de justicia, imposible pronunciarse sobre la solicitud de suspensión por cuanto, se considera, ello ya debe ser objeto de decisión por el funcionario que asumirá las riendas del trámite por ser el competente -Juez Civil del Circuito-, ya que, esta dependencia, con la alteración de la competencia en razón de la demanda acumulada, le estaría vedado decidir dicho tópico pues es el funcionario a quien se envía, quien deberá pronunciarse sobre el mandamiento de pago en pretensión acumulada solicitado por BIOMAX-BIOCOMBUSTIBLE y luego se determinará la procedencia y cumplimiento de los requisitos para la eventual suspensión del proceso conforme las preceptivas del inciso 2º del artículo 161, su parágrafo y concordantes del Código General del Proceso y el papel del ejecutante acumulado en ese acto procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer y continuar el trámite del presente proceso, por razón de la cuantía de la DEMANDA

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL ACUMULADA presentada por BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES SA.

Segundo- Remitir por secretaría el presente proceso al señor Juez Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, por ser el competente en razón de la cuantía, al tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Tercero- Abstenerse el despacho de pronunciarse con respecto de la solicitud de suspensión del proceso pretendida por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f154e83df74c0948ac272bc1edcab97b1385710d1b61087623de70a226329**

Documento generado en 11/12/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>